



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00849-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA

DDO. FRANCISCO JAVIER MANRIQUE REY

BLANCA LILIA CEPEDA DE MANRIQUE

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 78-83 C1) por la parte interesada Sra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, allegada mediante correo institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y remitido por Oficio DESAJCUO 21-YC380 fechada 4 de mayo de 2021 y como quiera que auscultado el expediente, se evidencia que mediante auto fechado 3 de abril de 2017, se decretó (f 59 C1) la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE NUEVAMENTE** los oficios vistos a folios 62-66 a los correspondientes y a la parte actora.

Ahora bien, sería del caso dejar a disposición los bienes por cuenta de la presente ejecución respecto de la demandada **BLANCA LILIA CEPEDA DE MANRIQUE**, conforme al numeral 3 del proveído fechado abril 3 de 2017, sino fuera porque mediante Oficio 3536 fechado 19 de Junio de 2019 (f 80 C1), el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, decretó el levantamiento del embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, dejando sin efectos el oficio 2375 de fecha 13 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta dentro de su Rad. 2016-00964, **en consecuencia se tomara atenta nota del mismo**, y se ordena librar nuevamente Oficio de Levantamiento de Medida Cautelar sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **BLANCA LILIA CEPEDA DE MANRIQUE C.C. 51.661.415** bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-82952, y remítase copia del mismo al Juzgado de Origen y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo de su cargo. **ADVIÉRTASELE a la parte interesada**, que debe realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro, respecto del arancel correspondiente, si así hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014189-002-2016-00345-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. CHEVYPLAN S.A.

DDO. MAURICIO QUINTERO PALLARES

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 67-74 C Medidas Cautelares) por la parte interesada Sra. ELI YOHANA BALLESTEROS SANCHEZ, allegada mediante correo institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de de Cúcuta y remitido por Oficio DESAJCUO 21-YC0384 y como quiera que auscultado el expediente, se evidencia que se decretó (f 50 C Principal) la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y al tenor del numeral 2 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia, el Despacho, ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído. **PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE NUEVAMENTE** los oficios vistos a folios 60-62 del cuaderno de Medidas Cautelares, dejando sin efectos las cautelas decretadas sobre el vehículo de Placas UCP-269.

Por secretaría procédase de conformidad, remítase copia a la parte interesada y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante	ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ YAMILE ABRAHIM RODRIGUEZ
Demandado	MARIA ELSY SANCHEZ

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ al poder conferido por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Igualmente se reconocerá personería al abogado **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, como nuevo apoderado de la parte actora, conforme al memorial poder allegado, y en los términos a él conferido.

Finalmente, revisado el expediente, no se acredita que la demandada haya comparecido a este proceso, y como quiera que no se evidencia expedencialmente la parte actora haya allegado correctamente la carga procesal de su respectiva notificación, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, en consecuencia el Despacho ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 lb.*

Así mismo, se le indica que la notificación podrá surtir conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entró en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, **indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación de la precitada**, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, allegue constancia de la comunicación y del envío de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda y de la reforma, anexos, referenciando y anexando proveído fechado 8 de noviembre de 2018)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



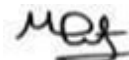
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

REF. Reivindicatorio
Rdo. 2017-00110-00
R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00744-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ.

NIT. 88.202.122

DDO. JORGE RENE ESPINEL JAIMES

C.C. 88.216.267

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** a través de apoderado judicial, contra **JORGE RENE ESPINEL JAIMES** para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose notificado por conducta concluyente¹ y que preluído el termino de suspensión y reanudado el proceso por proveído 12 de noviembre de 2020, del auto de mandamiento de pago librado de fecha Enero 11- 2018, corregido por auto Febrero 2 - 2018, no se interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JORGE RENE ESPINEL JAIMES** C.C. No. 88.216.267 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado en Enero 11- 2018, corregido por auto Febrero 2 – 2018.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

¹ Auto fechado 10 de Julio de 2019 (Pag. 94 Fol 001PDF)



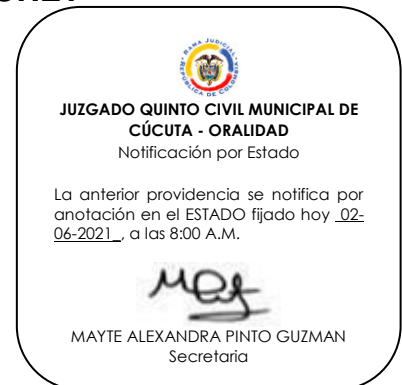
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.377.390.00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01026-00

El Dr. Jorge Andrés Restrepo Patiño, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MATILDE LEAL GELVEZ y solicita la sucesión procesal a favor de los señores ARNOLDO JAVIER ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELIS ROZO LEAL, para lo cual allega copia de sus respectivos folios de nacimiento y copia de documento de identidad.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.**”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **MATILDE LEAL GELVEZ -Q.E.P.D-**), quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito, hace una manifestación referente los herederos de la litigante fallecida, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, apoderado de quien en vida se llamo **MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados¹ desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar² su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia

¹**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.** (Subraya y negritas por este despacho)

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no **ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.** Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, en este estadio procesal es necesario ADVERTIR que el mandatario judicial del extremo actor, impetro la presente demanda judicial, el 15 de marzo de 2017, es decir previo a la muerte de su mandante MATILDE GELVEZ LEAL (Q.E.P.D.), con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, apoderado de quien en vida se llamo **MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si los sucesores procesales enunciados desean continuar con la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar su voluntad de la misma ante este despacho, así como constituir apoderado judicial si a así lo refieren, revocan o continúan la presente ejecución en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, igual acrediten medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00612-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CONDOMINIO CINERA
DDO. FELIZ SALCEDO BALDION

NIT. 807.004.322-2
C.C. 17.097.041

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **CONDOMINIO EDIFICIO CINERA** contra **FELIX SALCEDO BALDION**, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia de fecha 14 de Enero de 2020, vista a Cuaderno 2 Instancia Apelación a folio¹ avistado, que revocó el auto fechado 13 de marzo de 2019 dispuesto por esta unidad judicial.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **FELIX SALCEDO BALDION**, a través de apoderado judicial, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado NO se considera surtido, por no haberse remitido copia del mismo a la contraparte, por lo que no es dable dar aplicación al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado al DR. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, conforme a escrito de designación que antecede.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a las audiencias orales previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ 002Ejec201800612CApelacion.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante	ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR
Demandado	PAULA ANDREA RINCON LEAL
Litisconsorcio por Activa	ROSALBA CANTOR DE ACERO

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, es del caso tener por **REVOCADO** el poder a la **DRA. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, como apoderada judicial de la demandada PAULA ANDREA RINCON RINCON LEAL, conforme al art. 76 del C.G.P. para lo cual para los efectos legales pertinentes, se requerirá a la demandada, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído constituya apoderado judicial.

En igual sentido, y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante en los folios que anteceden, es del caso tener por revocado el Poder al DR. JAIRO HERNAN ROSAS CASTAÑEDA como apoderado judicial de **ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Profesional del Derecho **Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO** como su apoderado judicial de en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, revisado el expediente, no se acredita que el **LITISCONSORTE POR ACTIVA ROSALBA CANTOR DE ACERO** haya comparecido a este proceso, y como quiera que no se evidencia expedencialmente la parte actora haya allegado la carga procesal de su respectiva notificación, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al mencionado demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

Así mismo, se le indica que la notificación podrá surtirse conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, **indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación de la precitada**, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal

sentido, de ser el caso, allegue constancia de la comunicación y del envío de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda, anexos, referenciando y anexando el auto admisorio y proveído donde se ordenó su vinculación de fecha 05/08/2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

REF. Reivindicatorio
Rdo. 2018-00836-00
R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del documento que antecede (liquidada hasta MAYO 31-2021), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad 49 – 2020 .
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **02-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Pasa al despacho el proceso MONITORIO instaurado por CAROLINA CASTRO GOMEZ en contra de NORVITAL IPS, para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

En auto de fecha OCTUBRE 7-2020 se requirió al aquí demandado para que en el término de diez (10) días procediera a cancelar el valor que dio origen a la presente actuación, el cual corresponde a la suma de \$7.339.287.00 por concepto de cuenta de cobro #EXOD-001-2019 del 31 de julio del 2019, so pena de dictarse sentencia en su contra en la que se le condenará al pago del monto reclamado, además de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé y establece el artículo 421 del C.G.P.

En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha OCTUBRE 7-2020, la entidad demandada dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda por medio de su representante legal (suplente), manifestando que cumplieron con el requerimiento de pago de fecha OCTUBRE 7-2020 dentro de los diez (10) días otorgados para ello, aportando prueba que lo acredita, y solicitando la terminación del presente proceso. Descorrido el traslado correspondiente a la parte demandante, ésta se pronuncia al respecto controvirtiendo la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demandada, argumentando que solo se cubrió el valor del capital de la obligación (\$7.339.287.00), quedando faltante el valor de los intereses causados y por ende ha solicitado que se profiera sentencia.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que estamos frente a un PROCESO ESPECIAL-MONITORIO, el cual se rige conforme lo dispuesto en los artículos 390, 391, 419, 420, y 421 del C.G.P. y analizada la totalidad de la documentación obrante dentro del expediente, tenemos que la entidad demandada NORVITAL I.P.S., dentro del término legal conferido (10 días), dio contestación a la demanda y propuso excepciones, igualmente canceló el valor requerido (\$7.339.287.00), tal como consta en el recibo de pago aportado, consignado en cuenta de ahorros de la entidad bancaria DAVIVIENDA cuya titular lo es la demandante señora CAROLINA CASTRO GOMEZ, de lo cual la parte demandante al descorrer el traslado de la demanda no tacha la consignación realizada, al contrario la acepta, argumentando inconformidad por el no pago de los intereses generados, razón por la cual no acepta como pago total de la obligación el monto consignado (\$7.339.287.00).

Conforme lo anterior es de reseñar que la entidad demandada dentro del término legal concedido dio cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante auto de fecha OCTUBRE 7-2020, cancelando el valor ordenado (\$7.339.287.00). Ahora, es claro de analizar de que lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., surte los efectos de que si la parte demandada no da cumplimiento al auto que contiene el requerimiento (OCTUBRE 7-2020), su renuencia hará dictar sentencia, la cual no admite recursos, constituyéndose cosa juzgada, en la cual se le condenará al deudor al pago del monto

reclamado (\$7.339.287.00), así como también de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Es de advertir de que la norma en cita dispone de que si el deudor **“satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”**.

Expuesto lo anterior, tenemos que el deudor (NORVITAL IPS), dentro del término del requerimiento de pago, conforme lo ordenado mediante auto de fecha OCTUBRE 7-2020, canceló el monto reclamado (\$7.339.287.00), dio contestación de la demanda, propuso excepción de pago de la obligación, lo que conlleva a que no se dicte Sentencia tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., por lo tanto al no dictarse sentencia no hay lugar al pago de los intereses reclamados la parte actoral.

Resumiendo lo anterior y ante el cumplimiento del requerimiento de pago conforme a lo resuelto en auto de fecha OCTUBRE 7-2020, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Monitorio
Rad 181 – 2020 .
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **02-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber sido restituido el inmueble objeto del proceso, desapareciendo así la causa que dio origen a la presente ejecución.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 533 – 2020 .
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **02-06-2020** . -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00243-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda del 21 de Septiembre del 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.350.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **450.000, 00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA C.C. 1.094.272.882** pague a **ANTONIO MARIA ESCALANTE C.C. 88.203.052**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- B. La Suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000,00)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- C. La Suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000,00)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- D. La Suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 347.920,00)** por concepto de Factura de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P número 0088484-0, **fecha de cancelación de 24 de julio de 2020.**
- E. La Suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 81.987,00)** por concepto de Factura de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P número 58052370, **fecha de cancelación de 30 de agosto de 2020.**
- F. La Suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 49.660,00)** por concepto de Factura de Aguas Kpital Cúcuta número 37931339, **fecha de cancelación de 31 de agosto de 2020.**
- G. La Suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 45.280,00)** por concepto de Factura de Aguas Kpital Cúcuta número 37733154, **fecha de cancelación de 24 de Julio de 2020.**

H. La suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 450.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00261-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 2084619** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. 27.805.893**, pagar a **GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS C.C. 91.234.241**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$9.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 9 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -02-
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00271-00** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 185200065811, Escritura Publica 899 del 20/04/2017 Notaria 4 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ C.C. 60.366.918**, pagar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$55.204.494,00), correspondiente al saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida y representada en el Pagare Nro. **185200065811**.
- B. Por el valor de los intereses de mora sobre \$ 55.204.494,00, que corresponden a la totalidad del saldo capital, incluida la porción de capital de las cuotas vencidas antes enunciadas, del pagare No. **185200065811** liquidados a la tasa del 20.62% anual, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley desde el 9 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el día que se realice el pago.
- C. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$678.349,00), como saldo capital adeudado contenido en el Pagare Nro. **3301222283**.
- D. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 5 de Febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-249471 de propiedad de la demandada **NOHORA STELLA SUAREZ YAÑEZ C.C. 60.366.918**, ubicado en la Avenida 20 A No. 17-20 del Barrio Gaitán de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el

embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, T.P. 34476**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **02-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00307-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 0022444–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELSA MALODY CHURTA ROA C.C. 60.369.025**, pagar a **MARIA ANGELICA BALLESTEROS BENAVIDES C.C. 1.090.392.223**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 2.750.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de Diciembre de 2017 hasta el 21 de Diciembre de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -02- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria